

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste, Vengo en autorizar al Ministro de Justicia para que someta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un Proyecto de Ley sobre el divorcio.

Dado en Madrid a de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

Fernando de los Ríos Morúa

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Al presentar el Ministro que suscribe a las Cortes Constituyentes este proyecto de ley, quiere rendir homenaje de pública gratitud a la "Comisión asesora jurídica". Es la Comisión y su Presidente quienes han redactado mediante estudios afanosos el proyecto que tengo el honor de someter a la Cámara; es el pleno de esa Comisión, en la que se hallan representadas todas las posiciones ideológicas, el que ha suscrito el dictamen que es sometido hoy a las Constituyentes.

La trascendencia moral, jurídica y social del Matrimonio, exigía del Gobierno de la República un aquilatado examen de la extensión que había de darse a la legislación sobre divorcio; por ello acudió a la "Comisión asesora jurídica" a fin de lograr que la propuesta trajera la autoridad colegial de un organismo técnico provisto de alta competencia.

Mas el Gobierno de la República al secularizar el Estado no podía dejar tras sí cuanto al Matrimonio y a su íntima estructura jurídica atañe; desoir las apelaciones reiteradas de quienes al buscar la felicidad en un hogar, hallaron la desventura; no podía solidarizarse con quienes quieren hacer de las situaciones creadas por dolo o culpa, situaciones indisolubles jurídicamente; no podía, en una palabra permanecer atado a todo el sistema de prejuicios sociales e imposiciones confesionales de que constitucionalmente se ha liberado.

El Derecho, al fluidificarse y dar acceso a la rectificación de las situaciones jurídicas subjetivas, creando un cuadro de formas extintivas de las relaciones matrimoniales, posibilita el que se haga mas clara y limpia la moral familiar; porque no es el divorcio, concebido en la forma propuesta a la Cámara, medio que pueda debilitar de modo genérico el vínculo matrimonial o a menguar el espíritu de sacrificio que constituye y ha de ser siempre la substancia espiritual de la familia, sino el resorte postrero a que acudir cuando se haga imposible sostener las ba-

ses subjetivas que la crearon.

X X
X

Recibido en las Cortes Constituyentes de la República el principio de la disolución del matrimonio por causa de divorcio, era deber innexcusable del Gobierno preparar y someter al Parlamento un proyecto de ley que regulase tan delicada materia, la cual por afectar hondamente al fuero individual y al interés público exige normas de exquisita pulcritud y ponderación que por igual alejen a sus disposiciones de cualquier innecesario sacrificio de la voluntad privada como de todo extremismo perturbador para la paz pública.

En el texto constitucional la libertad de los cónyuges ha sido respetada pero subordinada con justicia al interés de la sociedad; a la vez que en aquella norma, establecía el mutuo disenso como principio contractual en el divorcio, recababa para el Estado la intervención indispensable en su ejercicio y en la disciplina de sus afectos; y al propio tiempo que abría amplio cauce para la acción unilateral de divorcio siempre que existiera justa causa, rechazó severamente todo sistema de repudio matrimonial por arbitraria decisión de uno solo de los cónyuges.

X X

X

Sobre tan escrupulosas bases, como lo son las de nuestro precepto constitucional acerca del divorcio se asienta la reglamentación vertida en el adjunto proyecto de ley, cuyos dos primeros artículos se limitan a consagrar aquellas en forma de norma positiva como derecho jurisdiccionalmente aplicable.

Cierra este primer capítulo de la ley, con una enunciación, mas ejemplar que taxativa, de las causas legítimas del divorcio. Son doce las admitidas por expresa definición de la ley. La interpretación de los Tribunales podrá obrar en su aplicación con eficacia expansiva. Pero el empleo judicial de un método de analogía, fecundo y necesario en estas causas matrimoniales de experiencia multiforme, no deberá olvidar que el sistema de la ley se ha determinado preferentemente por el principio del divorcio culpable y que ha admitido solo por excepción algunos motivos no culposos. Se justifica tanto más aquella preferencia de la ley, cuanto que a los casos de grave perturbación matrimonial por causas

objetivas, ha podido proveer mediante el régimen de separación judicial, la cual mantenida durante cierto tiempo dá lugar al pleno divorcio. Finalmente el pensamiento que informa este proyecto, se muestra a este respecto un poco receloso ante el abusivo empleo que de la acción de divorcio pudiera hacerse. Ello sería enormemente perturbador para la regularidad de la vida civil; y en defensa de ésta, el legislador entiende más conforme al interés general, erigir en principio de su ley un criterio sancionador contra las graves faltas familiares, que abrir sin continencia el camino a posibles estímulos de egoísmo inconciliables en absoluto con aquellos deberes de auxilio mutuo que los cónyuges han de prestarse y más estrechamente aún en condiciones desgraciadas para cualquiera de ellos,

El ejercicio de la acción de divorcio ha sido de conformidad con dichos principios, supeditado a ciertas condiciones que acrediten la seriedad del motivo, la presencia actual o el pasado próximo de las causas determinantes del divorcio; y a este efecto, ha cercado la vigencia de la acción con plazos de caducidad y de prescripción que impidan controversias notoriamente retrospectivas sobre sucesos presuntivamente tolerados.

Los efectos del divorcio son en esta ley minuciosamente reglados, Las normas de esta parte del proyecto se elevan a categoría de leyes civiles de orden público. Su vigencia y aplicación está por encima de la voluntad de los interesados; es cierto que se respeta plenamente al cónyuge inocente su derecho a contraer nuevo matrimonio, pero al cónyuge culpable, según la índole grave de su falta, o la reiteración de su culpabilidad en causas de divorcio, le es prohibido contraer válidamente nuevas nupcias. sin esta previsión de la ley podrían convertirse sus disposiciones en monstruoso instrumento de pasión desordenada que en ningún caso puede exhibir título que la disculpe, ni menos que la justifique.

Esencial preocupación de esta ley ha sido la suerte de los hijos cuyos padres divorciaron. Cuantas medidas de protección se han podido adoptar han sido acogidas; así se declara el principio inderogable de la subsistencia íntegra de los deberes de los padres para con sus hijos; se provee a su guarda personal y a la gestión de su patrimonio por los medios que sugiere la máxima conveniencia moral y material de los hijos; y se impone la preferencia de asistirlos personalmente para el cónyuge no culpable. La autoridad judicial vigila con

su aprobación el acuerdo posible de los padres en relación a la permanencia de los hijos en compañía de uno y otro de aquéllos, y altera por su resolución, cuando fuere preciso, el régimen establecido. No vacila la ley en ordenar la constitución de tutela en los casos más graves de doble culpabilidad de ambos cónyuges o la institución judicial de un gestor de los bienes de los hijos cuando el segundo matrimonio del padre que los tiene bajo su guarda hace temer que los frutos reciban aplicación no conforme al implícito destino que la ley hubo de asignarles, o que la administración de aquellos puede quebrantarse en manos del padre binubo,

Y todavía la ley, con el propósito de fortalecer los resortes de protección a los hijos y al cónyuge inocente, no ha dudado en acoger bajo sus prescripciones y en aplicación concreta a la situación de divorcio, la figura delictiva de abandono de familia que otras legislaciones contemporáneas tienen ya incorporadas a su inventario penal. Quien culpablemente desatiende y se despreocupa del más fundamental de sus deberes familiares, consistente en atender a las necesidades de su prole y de su cónyuge, es merecedor de una sanción punitiva, tanto si la falta se comete constante matrimonio, cuanto si la produce en situación de divorcio. Aun es más frecuente en este caso según conocidas experiencias de otros países en cuyo derecho matrimonial se establece el divorcio; en su virtud nuestro proyecto ha optado como primer ensayo, por aplicar un sistema de sanciones penales al cónyuge divorciado que deja culpablemente de proveer con los alimentos debidos al cónyuge inocente y a los descendientes, castigando la reincidencia con mayor severidad y sin que sirva a excusarle de su falta de abandono, la circunstancia de haber constituido garantías de su solvencia económica, pues este hecho responde a un orden diferente que no debe confundirse con el riguroso imperativo moral a que se refiere la disposición penal formulada en esta ley.

También se ha preocupado ésta de regular los efectos del divorcio en cuanto a los bienes de los cónyuges. Las disposiciones a este respecto establecidas plantean soluciones nuevas en nuestro derecho matrimonial económico; a la mujer divorciada se le reconocen posiciones rotundas de plena capacidad que también se le aplican al caso de mera separación judicial sin disolución de vínculo.

Por último, el proyecto ha establecido el procedimiento judicial de los pleitos de separación y divorcio sobre bases de tramitación sumaria, y por tan

to económica -aparte de la facilidad concedida al pobre para liquidar su divorcio sin previa ejecutoria de pobreza- , pero sin mengua de las garantías procesales. se ensaya en el nuevo procedimiento, la única instancia ante las Salas de lo civil de las Audiencias Territoriales, conservando la intervención del Juez de 1ª Instancia para la adopción de las medidas provisionales en esta clase de litigios, la dirección y vigilancia en la tramitación escrita del pleito, el resumen razonado de las pruebas practicadas, juntamente con un informe sobre la cuestión de derecho; por último se le reserva jurisdicción para que en cualquier momento del litigio, hasta que haya sentencia firme, pueda adoptar las resoluciones de urgencia que las circunstancias exijan en relación a las personas y bienes de los cónyuges o de los hijos. Contra la sentencia de instancia, se concede un recurso especial de revisión por y ante el Tribunal Supremo, que sirve de garantía al litigante que se creyera agraviado. Al Juez de 1ª Instancia se le encomienda en fin, íntegramente, con la resolución final inclusive, el sencillo procedimiento especial que debe seguirse en los divorcios por mutuo disenso.

Algunas disposiciones de carácter transitorio cierran el contenido de la presente ley. Redactadas con un sentido de generalidad, marcan la pauta para resolver estos conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, tanto en el ámbito del derecho material como en orden al nuevo derecho procesal que se establece. Pero deliberadamente se ha huido de ningún exceso de detalles en este punto, que por referirse a la aplicación de la ley en cada caso controvertido. corresponde más a la interpretación jurídica, que al precepto legislativo terminante.

P R O Y E C T O D E L E Y

C A P I T U L O P R I M E R O : : : :

DEL DIVORCIO.- SUS CAUSAS . : : : : : :

ARTICULO 1º.- El divorcio decretado por sentencia firme de los Tribunales civiles disuelve el matrimonio cualquiera que hubiere sido la forma de su celebración.

ARTICULO 2º.- Habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

ARTICULO 3º.- Son causas legítimas de divorcio:

1a.- El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2a.- La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3a.- La tentativa del marido para prostituir a su mujer; y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4a.- El abandono culpable del cónyuge durante un año.

5a.- El desamparo de la familia sin causa justa cualquiera que sea su duración.

6a.- La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7a.- El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8a.- La violación grave de algunos de los deberes que impone el matrimonio, y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges cuando produzcan tal perturbación de las relaciones matrimoniales que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9a.- La enfermedad contagiosa y grave de carácter venereo contraída en

relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración y la contraída antes que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10a.- La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

11a.- La separación de hecho, libremente consentida durante cinco años.

12a.- La enajenación mental de uno de los cónyuges cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluyan toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa si no queda asegurada la asistencia del demente.

C A P I T U L O S E G U N D O : : : :

EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO. : : :

ARTICULO 4a.- Tiene capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

ARTICULO 5a.- El divorcio mediante causa legítima sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

ARTICULO 6a.- La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 30.

ARTICULO 7a.- El cónyuge que este sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

ARTICULO 8a.- No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda, o cinco años desde que el hecho se realizó. Cuando se funde en alguna de las causas 4a, 5a, 6a, 8a, 11, y 12 podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva.

Los plazos de seis meses y cinco años no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial, o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

ARTICULO 9º.- La sentencia declarará culpable, cuando proceda, al conyuge que hubiese dado causa al divorcio o a los dos en su caso.

ARTICULO 10.- La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los conyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio.

Cuando la solicitud de divorcio estuviere fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo sin justa causa hasta después de transcurrido dos años.

C A P I T U L O T E R C E R O : : : :

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO : : : : : :

Sección 1ª : : : : : :

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO:

A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES : : : : : :

ARTICULO 11.- Por la sentencia firme de divorcio, el cónyuge inocente queda en libertad de contraer nuevo matrimonio y el culpable solo podrá contraerlo en los casos no prohibidos en esta ley. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número 2 del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los 300 días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas 4ª, 6ª o 11ª, o por mutuo disenso.

ARTICULO 12.- No podrán contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa 3ª, del artículo 3ª, ni el cónyuge que hubiese sido declarado dos veces culpable en proceso de divorcio.

ARTICULO.13.- El cónyuge culpable de divorcio en los casos no previstos por el artículo anterior no podrá contraer nuevo matrimonio hasta transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia.

ARTICULO 14.- Los cónyuges divorciados, que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre si en cualquier tiempo, a no ser que el divorcio se hubiere fundado en la causa 3ª, pero no podrán obtener después el divorcio por mutuo disenso.

Sección 2ª. ::::::::::::::::::::

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN::

CUANTO A LOS HIJOS::::::::::::::::::

ARTICULO 15.- La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fija la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquellas. Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 34.

ARTICULO 16.- Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

ARTICULO 17.- Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas 1ª, 2ª, 9ª, 10ª y 11ª, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cual de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

ARTICULO 18.† A falta de acuerdo quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cual de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado en todo caso los hijos menores de cinco años.

ARTICULO 19.- El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores podrá ser modificado en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

ARTICULO 20.- El conyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, lo recobrará a la muerte del otro cónyuge salvo que hubiere sido declarado culpable del divorcio fundado en las causas 3ª o 5ª,

ARTICULO 21.- Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad, y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

ARTICULO 22. El hecho de contraer segundas o posteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será, por sí solo, causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge binubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso, *en* que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

ARTICULO 23. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

Sección 3a. ::::::::::::::::::::

DE LOS BIENES DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 24. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

ARTICULO 25. Tanto el marido como la mujer, adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

ARTICULO 26.- La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decreta se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal.

ARTICULO 27. Cuando los cónyuges divorciados contrajeran nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que an-

tes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio, harán constar los contratantes por escritura pública los bienes que nuevamente aporten y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todo los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

ARTICULO 28. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 29. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste; y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiere prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

ARTICULO 30. El cónyuge divorciado no sucede ad-intestato a su exconsorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece el artículo 834 del Código civil ni a las ventajas de los artículos 1374 y 1420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Sección 4a. ::::::::::::::::::::

DE LOS ALIMENTOS ::::::::::::::::::::

ARTICULO 31. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una

pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

ARTICULO 32. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos .

ARTICULO 33. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

ARTICULO 34. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca. o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

ARTICULO 35. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes , en virtud de convenio, judicialmente aprobado o de resolución judicial y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de quinientas a diez mil pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

ARTICULO 36. En lo que no esté previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Título VI, libro I del Código civil.

C A P I T U L O IV. :::::::::::::::

DE LA SEPARACION DE PERSONAS Y BIENES

ARTICULO 37. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo .

1º.- Por consentimiento mutuo.

2º.- Por las mismas causas que el divorcio.

3º.- Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres o de mentalidad entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

ARTICULO 38. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo 2º de esta ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

ARTICULO 39. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo 3º de esta ley.

ARTICULO 40. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años a contar desde la fecha de la sentencia de separación y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

ARTICULO 41. Por los incapacitados a tenor del artículo 213 del Código civil podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivarla sentencia de divorcio a que se refiere el artículo cuarenta si no transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO QUINTO : : : : : :

DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO : :

SECCION PRIMERA : :

Disposiciones generales : : : : :

ARTICULO 42.- Será Juez competente para conocer en las causas de separación y divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, o en el de su última residencia, a elección del demandante.

ARTICULO 43.- El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 44.- Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, adoptará el Juez, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1º.- Separar los cónyuges en todo caso.

2º.- Señalar el domicilio de la mujer.

3º.- Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad al cuidado del padre. El Juez podrá, sin embargo proceder de modo distinto en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

4º.- Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre.

5º.- Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes si le correspondiere; o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

ARTICULO 45.- Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

SECCION SEGUNDA : : :

DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACION Y DE

DIVORCIO POR CAUSA JUSTA : : : : :

ARTICULO 46.- Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones

introducidas por esta ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación.

ARTICULO 47.- Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio cónyugal o en su caso la residencia.

ARTICULO 48.- El Ministerio Fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias.

ARTICULO 49.- Las partes podrán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador. En todo caso, la demanda se formulará por escrito.

ARTICULO 50.- Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3º.

ARTICULO 51.- La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

ARTICULO 52.- Cerrado el periodo de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

ARTICULO 53.- Cumplido el trámite del artículo anterior, quedarán los autos de manifiesto por el término de cinco días, transcurrido el cual, se remitirán a la Sala de lo Civil de la Audiencia respectiva para la vista del pleito, previa instrucción de las partes y del ponente.

ARTICULO 54.- Las vistas de los pleitos é incidentes de la separación y del divorcio gozarán de la excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTICULO 55.- Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte, que el despacho y la vista se haga a puerta cerrada, cuando así lo exija la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o de divorcio. Quedan asimismo prohibidas bajo pena de multa de 500 a 25,000 pesetas impuesta por el Tribunal que haya conocido del pleito, las informaciones y comentarios periodísticos relativos al litigio y a sus incidentes.

ARTICULO 56.- Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, por alguna de las causas siguientes:

1ª. Incompetencia de jurisdicción.

2ª- Violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

3ª- Injusticia notoria.

El recurso se interpondrá mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días contados desde el siguiente al de su notificación. Transcurrido este plazo se remitirán los autos al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que comparezcan en término de quince días, Recibidos los autos y personado el recurrente se mandaràn traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente por término de cinco días a cada uno. Celebrada la vista se dictará sentencia en plazo de diez días.

ARTICULO 57.- El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 58.- Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1,2,7 y 10 del artículo 3º de esta ley, como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniese ni alegare excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio Fiscal.

ARTICULO 59.- Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 40, sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez probados estos extremos, citará sin más a las partes para sentencia ante la Sala de lo Civil correspondiente.

Sección 3ª- ::::::::::::::::::::

DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACION

Y DE DIVORCIO POR MUTUO DISENSO.

ARTICULO 60.- En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, personalmente o por medio de representante con poder especial.

ARTICULO 61.- Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres dias siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente é investigará mediante un interrogatorio escrupuloso la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, é invitará a las partes a ratificarse.

ARTICULO 62.- Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación, y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los cónyuges y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados, que aprobare, y en su defecto a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley. De todo ello se levantará acta que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

ARTICULO 63.- Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

ARTICULO 64.- Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia, seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 65.- La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior; se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

ARTICULO 66.- Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

REGLAS TRANSITORIAS.- ::::::::::::::

I.- ::::::::::::::

Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde; conforme a esta ley se hubiere realizado antes de su promulgación.

II.- :::::::::::::::::::::

Los cónyuges que al promulgarse esta ley estuvieren separados por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 40. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso, o alegando justa causa comprendida en el artículo 3º aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

III.- :::::::::::::::::::::

En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que en el término de diez días manifieste si opta por el divorcio vincular que en ella se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la Sección 2ª del Capítulo 5º. Si el actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 39 y 40.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

IV.- :::::::::::::::::::::

Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo VI, título III, libro IV, del Código civil por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos se observará lo dispuesto en el artículo 25. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección 4ª del capítulo 3º de esta ley.

DISPOSICION FINAL.- :::::::::::::::::::::

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente ley.

Madrid a de Diciembre de 1931.

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

Fernando de los Rios Urquiza